

Señora

OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA

Juez

JUZGADO CUARTO (4º) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

E.

S.

D.

REFERENCIA: **INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD**
DEMANDANTE: **CAMILO ANDRES LOZANO USSA**
DEMANDADO: **HEREDEROS DE GUILLERMO RICO MIRANDA**
RADICADO: **2021-00306**

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN

FRANCIA TATIANA RAMÍREZ YACUMA, mayor de edad, residente y domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderada judicial del señor **CAMILO ANDRES LOZANO USSA**, me acerco de manera respetuosa con el fin de presentar recurso de reposición en contra del auto calendado a fecha veintidós (22) de julio de 2022, notificado mediante estado del veinticinco (25) de julio de la misma anualidad, en tal sentido encontrándome dentro del término oportuno, me permito fundamentar el presente recurso de reposición, teniendo en cuenta las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

PRIMERO: En primera medida es importante señalar que el señor **GUILLERMO RICO MIRANDA (Q.E.P.D)** falleció el pasado seis (06) de abril de 2021 en el marco de la emergencia sanitaria decretada por el COVID-19.

SEGUNDO: Mi prohijado al indagar sobre la muerte de su presunto padre fue informado sin total certeza, que la posible causa de muerte había sido por contagio de COVID-19.

TERCERO: Así las cosas, es de conocimiento público que los fallecidos en el marco de la pandemia debían ser cremados y estaba prohibida la inhumación de los cuerpos.

CUARTO: En este orden, presume la suscrita apoderada que el cuerpo del señor **GUILLERMO RICO MIRANDA (Q.E.P.D)** fue cremado y sus cenizas reposan en poder de sus familiares conocidos, que para el caso particular, son la parte **DEMANDADA** en el plenario, quienes en todo caso deben confirmar de manera expresa las condiciones de muerte del señor **GUILLERMO RICO MIRANDA (Q.E.P.D.)**, y en consecuencia la forma en la que se realizó su sepelio.

QUINTO: Por tal motivo, en la petición de prueba pericial la suscrita apoderada solicitó lo siguiente:

“Solicito a su señoría, que con la admisión de la demanda y al tenor del Art. 386 numeral 2 del C.G.P, en concordancia con el Art. 2 de la Ley 721 de 2001, ordenar la práctica de la prueba de ADN a los herederos determinados, los señores ADRIANA LUCIA RICO CAICEDO, NATALIA EZARITH RICO CAICEDO, JUAN PABLO RICO SAAB, a mi prohijado CAMILO ANDRES LOZANO USSA, su madre MARIBEL LOZANO USSA y las demás personas que determine pertinente la entidad autorizada para realizar la prueba, teniendo en cuenta la cantidad de marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza del que data la Ley.”

Teniendo en cuenta que según el **DOCUMENTO GUÍA - PRUEBAS DE ADN PARA INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD Y/O MATERNIDAD**, elaborado por el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF**, el caso en concreto se encuadra en lo denominado como un “caso complejo” en el que resulta necesario realizar la Reconstrucción del Perfil Genético, tal y como se muestra a continuación:

Reconstrucción del Perfil Genético: Cuando no es posible obtener, de manera directa, el perfil genético del presunto padre o madre es factible determinar la paternidad a través del estudio de sus familiares. La conformación de los grupos familiares a estudiar, en orden de prelación es la siguiente:

Hijos biológicos del presunto padre fallecido o desaparecido (mínimo tres), la o las madre(s) biológica(s) de esos hijos, madre biológica y supuesto hijo (a): Estos análisis permiten deducir el perfil genético del supuesto padre a partir de los perfiles de sus hijos biológicos para luego establecer si dicho perfil es o no compatible genéticamente con el del supuesto hijo.



SEXTO: No obstante lo anterior, mediante la providencia recurrida se ordenó la prueba pericial de la siguiente forma:

PRUEBA CIENTÍFICA:

Decretase la práctica del EXAMEN de ADN a las siguientes personas: a CAMILO ANDRÉS LOZANO USSA, a su progenitora MARIBEL LOZANO USSA y a los restos mortales de GUILLERMO RICO MIRANDA.

El objeto del experticio será establecer mediante el estudio de marcadores con un índice superior al 99.99%, si CAMILO ANDRÉS LOZANO USSA, es hijo o no de GUILLERMO RICO MIRANDA. En cada caso el perito se servirá informar lo siguiente:

- Nombre e identificación completa de quienes fueron objeto de la prueba.
- Valores individuales y acumulados del índice de paternidad y probabilidad.
- Breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizado para rendir el dictamen.
- Frecuencias poblacionales utilizadas.
- Descripción del control de calidad del laboratorio.
- Cadena de Custodia.

Oficiese al Instituto Nacional de Medicina Legal para que se sirva indicar el costo de la toma de muestras del material genético, que se debe realizar conforme lo anterior, y a cargo de la parte actora. Se previene al demandante para que diligencie el oficio.

SÉPTIMO: Observando lo anterior, resulta poco probable que el cuerpo del señor **GUILLERMO RICO MIRANDA (Q.E.P.D)** pueda ser exhumado o se puedan extraer de sus cenizas los elementos necesarios para llevar a cabo

el examen de manera directa tales como huesos largos y/o dientes, como lo indica la respectiva guía:

Restos óseos del presunto padre, supuesto hijo (a) y madre biológica: Cuando el presunto padre ha fallecido se considera que la exhumación es el procedimiento más ideal para determinar la paternidad. En estos casos se estudian los restos óseos (huesos largos, piezas dentales) del presunto padre fallecido y las muestras de sangre de la madre biológica y el supuesto hijo o hija.

Corolario lo anterior, me permito realizar de manera respetuosa la siguiente:

II. PETICIÓN

PRIMERO: Se sirva **REPONER** la providencia calendada a fecha veintidós (22) de julio de 2022, notificado mediante estado del veinticinco (25) de julio de la misma anualidad.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, se sirva modificar el decreto de la prueba científica, en cuanto a las personas que deben practicarse dicha prueba de conformidad al **DOCUMENTO GUÍA - PRUEBAS DE ADN PARA INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD Y/O MATERNIDAD**, elaborado por el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF**, son los señores ADRIANA LUCIA RICO CAICEDO, NATALIA EZARITH RICO CAICEDO, JUAN PABLO RICO SAAB, a mi prohijado CAMILO ANDRES LOZANO USSA, su madre MARIBEL LOZANO USSA y las demás personas que determine pertinente la entidad autorizada para realizar la prueba, teniendo en cuenta la cantidad de marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza del que data la Ley.

TERCERO: Del mismo modo, respecto al requerimiento de informar dónde se encuentran sepultados los restos mortales del señor GUILLERMO RICO MIRANDA (ciudad, cementerio, tumba - fosa o mausoleo), solicito a su señoría se modifique en el sentido que, sea el extremo demandado, quien otorgue dicha información, al ser ellos quienes tuvieron relación directa con el fallecido.

Del señor Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke at the bottom.

FRANCIA TATIANA RAMÍREZ YACUMA

C.C. No. 1.014.257.121 de Bogotá, D.C.

T.P. No. 300.686 del C.S. de la J.

E-mail: franciatatiana.ramirez@gmail.com

Dirección Física: Calle 12B No. 8-23, Edificio Central oficina 511

Cel. 3118853624